



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de
Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

Lima, 29 de Septiembre del 2020

OFICIO N° 611-2020- MINEM/DGAAH/DEAH

Señor

Marco Antonio Tello Cochachez

Director de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE
Av. Ernesto Diez Canseco N° 351
Miraflores.-

Asunto : Requerimiento de información en relación al instrumento de gestión ambiental que aprobó el Pozo 4314 para la actividad de reinyección de aguas de producción en el Lote IV, operado por la empresa Graña y Montero Petrolera S.A.

Referencia : Escrito N° 3042475 de fecha 08.06.2020

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual la empresa Graña y Montero Petrolera S.A. (en adelante, **GMP**) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos el "*Plan Ambiental Detallado correspondiente a las ampliaciones y modificaciones realizadas en las instalaciones del Lote IV*" (en adelante, **PAD del Lote IV**), en atención a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM¹, a través del cual se modificó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Al respecto, de la verificación de la información que obra en el PAD del Lote IV, se observa que GMP ha declarado, entre los componentes a regularizar, **el Pozo Inyector (Pozo 4314)**; no obstante, de la revisión del Informe Técnico N° 018-2017-ANA-DCERH-AEIGA que contiene la opinión técnica favorable emitida por la Autoridad Nacional del Agua en atención al Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto de "*Reubicación de 62 pozo de desarrollo y sus facilidades de producción en la zona A, C y D del Lote IV*", aprobado mediante Resolución Directoral N° 0003-2018-SENACE-JEF/DEAR de fecha 10 de enero de 2018, se advertiría que, a través del referido ITS, se habría habilitado el pozo a ser regularizado a fin que este sea empleado para la actividad de reinyección de agua

¹ Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, a través del cual se modificó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Segunda. - Del Plan de Adecuación Ambiental para actividades e instalaciones en marcha

Excepcionalmente, en el caso de ampliaciones y/o modificaciones a los proyectos que cuenten con Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados pero se hubiesen realizado sin el procedimiento de autorización ambiental correspondiente, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento el Titular podrá presentar a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario enfocado a la etapa operativa, mantenimiento y/o abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación.

Del mismo modo, en el caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que estén desarrollando la actividad sin contar con la certificación ambiental correspondiente antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Titular podrá presentar, por única vez, a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario considerando los impactos ambientales generados en la etapa operativa, de mantenimiento y/o de abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación.

El MINEM, con la opinión favorable del MINAM, aprobará los lineamientos para la formulación de los Planes de Adecuación Ambiental en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados desde la aprobación del presente Reglamento." (El resaltado y subrayado es agregado)



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de
Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

de producción en el Lote IV, tal como se aprecia a continuación²: "(...) *El pozo donde se inyectará las aguas residuales industriales tratadas tiene una profundidad de 605 metros, el pozo inyector será el 4314 del yacimiento Álvarez Oveja (479387E - 9504464N)*".

En atención a lo señalado, se solicita a su Despacho que, se sirva indicar si, mediante los instrumentos de gestión ambiental aprobados por SENACE a GMP, se ha habilitado el Pozo 4314 para realizar actividades de reinyección de aguas de producción en el Lote IV.

Muy cordialmente,

Documento firmado digitalmente

Ing. Milagros Verástegui Salazar

Directora de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

²

Página 04 del Informe Técnico N° 018-2017-ANA-DCERH-AEIGA que contiene la opinión técnica favorable emitida por la Autoridad Nacional del Agua en atención al Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto de "Reubicación de 62 pozos de desarrollo y sus facilidades de producción en la zona A, C y D del Lote IV", aprobado mediante Resolución Directoral N° 0003-2018-SENACE-JEF/DEAR de fecha 10 de enero de 2018.